Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez " (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Sergio Marcelo A , quien manifestó que recibió en su domicilio de Capital Federal una nota manuscrita en la que se le exigía el pago del cincuenta por ciento de un beneficio previsional que percibió a través de ANSES. La nota además contenía capturas de pantalla del sistema informático de donde constaba el beneficio.

Asimismo, refiere que anteriormente había sido víctima de un llamado extorsivo de similares características, lo que motivó la intervención de la justicia ordinaria de esta capital.

El magistrado nacional declinó su competencia al fuero de excepción por haberse violado el acceso a una base de datos personales de la Administración Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36.a de la ley 25.326.

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura y, a su vez, encuadró los hechos objeto de esta investigación en los artículos 153 bis y 168 del Código Penal.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

De las constancias de la causa no es posible determinar, por el momento, que haya existido un acceso indebido a un sistema informático de ANSES y menos aún que los hechos hayan afectado sus funciones de índole federal (Fallos: 300:794; 306:1681; 319:1672).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar a todo evento que, según el criterio establecido por V.E. en la competencia CCC 39956/2021/1/CS1, del 3 de octubre de 2023, por la regla de subsidiariedad expresa del artículo 153 bis del Código Penal, el delito allí tipificado queda desplazado por la extorsión, más severamente penada.

Por ello, y teniendo presente que el hecho no evidencia sino estricta motivación particular, considero que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, que previno, conocer en esta causa.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.05.2026 14:06:37